

ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE DECLINACIÓN DE COMPETENCIA ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR

ANALYSIS OF CONSTITUTIONAL PRECEDENTS REGARDING THE DELEGATION OF JURISDICTION BETWEEN THE ORDINARY COURTS AND THE INDIGENOUS COURTS IN ECUADOR

Camilo Emanuel Pinos Jaén

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0000-0002-0934-8471>

Francisco Xavier Ávila Cardenas

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0000-0002-4397-8995>

José Luis Vázquez Calle

Universidad Católica de Cuenca
<https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>
cjpinos@ucacue.edu.ec

Resumen: El presente trabajo abordó la relación existente entre el pluralismo jurídico y la institución jurídica de la declinación de competencias, en el marco de la actividad de la Corte Constitucional del Ecuador y sus precedentes al respecto. La metodología empleada partió de un enfoque cualitativo, con énfasis en la revisión bibliográfica. Los métodos utilizados fueron el inductivo-deductivo, comparativo y dogmático-jurídico, así como las técnicas de fichaje y revisión bibliográfica. Como resultados, se justificó teóricamente que la Corte Constitucional, en el marco de sus competencias,

Como citar:

Pinos Jaén, C.E., Ávila Cardenas, F.X., & Vázquez Calle, J.L. (2026) Análisis de los precedentes constitucionales sobre declinación de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en Ecuador. *Revista Desafíos Jurídicos*, 6(11). <https://doi.org/10.29105/dj6.11-195>. 15-54

ha establecido cuestiones de procedimiento respecto de la declinación de competencias a favor de la justicia indígena. Adicionalmente, se requieren profundizar los mecanismos de diálogo interjurisdiccional entre la justicia indígena y la justicia ordinaria

Palabras Clave: Justicia indígena; Pluralismo jurídico; Ecuador; Coexistencia; Declinación de competencias; Plurinacionalidad; Multiculturalidad.

Abstract: This paper addressed the relationship between legal pluralism and the legal institution of declination of jurisdiction, within the framework of the activity of the Constitutional Court of Ecuador and its precedents in this regard. The methodology used was based on a qualitative approach, with an emphasis on literature review. The methods used were inductive-deductive, comparative, and dogmatic-legal, as well as bibliographic review and indexing techniques. The results theoretically justified that the Constitutional Court, within the framework of its powers, has established procedural issues regarding the declination of jurisdiction in favor of indigenous justice. Additionally, there is a need to deepen the mechanisms of interjurisdictional dialogue between indigenous justice and ordinary justice.

Keywords: Indigenous justice; Legal pluralism; Ecuador; Coexistence; Declining jurisdiction; Plurinationality; Multiculturalism.

I. Introducción

El presente capítulo de libro se refiere al tema del pluralismo jurídico, enfocándose el desarrollo que la Corte Constitucional del Ecuador ha hecho sobre la figura de la declinación de competencias. Esta institución se puede definir como el reconocimiento que hace la carta fundamental de la coexistencia de diversas formas de resolver un conflicto, siendo una de ellas, la que se plasma en la justicia indígena, la que parte de la idea de que había formas de administrar

justicia, antes que se implante el Estado-nación tradicional.

Su principal característica radica en la existencia de otra forma de administrar justicia, la que se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, que no es más que el elevamiento a un rango constitucional de una realidad históricamente palpable, ya que antes del establecimiento de juicios, leyes, normas, códigos, abogados, etc., existían conflictos propios de la esencia del ser humano, los que se

resolvían utilizando costumbres, tradiciones, derecho propio, etc.

Este reconocimiento de la justicia indígena ha traído consigo el desarrollo de varias aristas dentro de sus postulados, de la que resalta la llamada declinación de competencias, procedimiento a través del que se resuelve un conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, y se encuentra normado en Ecuador. De igual forma la Corte Constitucional se ha pronunciado, profundizando su noción.

La investigación se desarrolla por el interés académico de entender desde una perspectiva jurídica los conceptos de Estado de derechos, pluralismo jurídico, justicia indígena, justicias indígenas y dentro de estos conceptos macro, lo relativo a la declinación de competencias y el desarrollo que la Corte Constitucional ha hecho al respecto.

La metodología aplicada partió de un enfoque cualitativo, dominado por la revisión crítica de ley, jurisprudencia y doctrina, así como los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, comparativo-histórico lógico y dogmático-jurídico, así como las

técnicas de fichaje y revisión bibliográfica. El objetivo general planteado es el siguiente: identificar el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha hecho sobre la figura de la declinación de competencias. Como pregunta de investigación se ha planteado la siguiente: ¿cuál es el desarrollo que la Corte Constitucional ha hecho sobre la figura de la declinación de competencias en Ecuador?

El presente artículo se encuentra dividido en tres partes, en la primera se hace un abordaje teórico de conceptos clave como son el Estado constitucional de derechos y justicia social, el pluralismo jurídico, la justicia indígena y un breve análisis de sus principales implicaciones. En la segunda, se hace un estudio sobre la figura de la declinación de competencias y sus características principales; en la tercera se identifica el desarrollo jurisprudencial que la Corte ha hecho sobre esta situación.

2. El Estado constitucional de derechos y el pluralismo jurídico en Ecuador

La evolución del constitucionalismo ecuatoriano a lo largo de su historia se puede caracterizar como un fenómeno complejo, que se ha proyectado en diversos escenarios como por ejemplo a nivel jurídico, político, social, cultural, económico, etc. De entre todos estos aspectos, resalta como uno de los principales el plano jurídico, dentro del que podría calificarse al constitucionalismo nacional como un constante ejercicio de cambio y transformación.

Es así que, para explicar esta dinámica, es preciso trazar una línea imaginaria va desde la época republicana (1830) hasta la actualidad (2026), y dentro de esta, dividirla en varias etapas para mejorar su entendimiento. Si bien existen criterios esbozados por autores ecuatorianos como Hernán Salgado Pesántez, o Enrique Ayala Mora al respecto, tomaremos como base la clasificación propuesta por el profesor Ramiro Ávila Santamaría en su estudio sobre la evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano.

Siendo así, se podría dividir el constitucionalismo ecuatoriano dentro

de esta línea imaginaria de tiempo en 5 etapas a saber: a) constitucionalismo conservador en 1830, b) constitucionalismo liberal-laico en 1906, c) constitucionalismo social en 1929, d) constitucionalismo neoliberal en 1978 y e) constitucionalismo igualitarista en 2008 (Ávila Santamaría, 2012). De este último que, posiblemente propugne una nueva visión que engloba a personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, naturaleza y animales, surgen concepciones como:

El reconocimiento profundo de las diversidades, con la emergencia de movimientos sociales que lograron influir en la definición de ciertos aspectos de la Constitución, con la promoción de la igualdad material, con la aspiración radical de distribución de riqueza y de los bienes sociales, con el reconocimiento del saber indígena y una propuesta utópica no occidental, también relacionada por el reconocimiento de la Pachamama (los derechos de la naturaleza) y el buen vivir. (Ávila Santamaría, 2012, pág. 7). Este nuevo modelo de sistema jurídico plantea (parafraseando al autor citado

previamente), cuestiones relativas a la redefinición de aspectos dentro de la vida en sociedad, que, si bien existían en la realidad, pero se no se encontraban establecidas de forma profunda en nuestro sistema jurídico, o que también se constituían en deudas pendientes con grupos sociales, o de plano no estaban insertas. No obstante, estas actuaciones con la Constitución de 2008 se fueron perfeccionando, profundizando y desarrollando.

En ese sentido, y para identificar algunos aspectos dentro de esta dinámica y en lo posterior aterrizar en el pluralismo jurídico, se hace necesario partir desde el análisis del preámbulo de la Constitución, identificando algunas de sus características centrales. A decir de Riofrío, el preámbulo de una norma suprema establece su fundamento (Riofrío, 2015). En este orden de ideas, en el preámbulo de la Constitución de la República de Ecuador se destacan algunas cuestiones como: 1) el reconocimiento raíces milenarias que fueron forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, 2) la sabiduría de todas las

culturas que enriquecen a la sociedad, y 3) la construcción de una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad.

A partir de este carácter axiológico de la carta constitucional, se puede (en palabras de Riofrío), entender su fundamento, que podría radicar en la diversidad, la coexistencia de varios pueblos, culturas, nuevas formas de convivencia, etc. (dejando de lado otros aspectos que también están enumerados). En ese sentido, se puede continuar el análisis desde el artículo 1 ibidem, que en su descripción instauro la figura de “un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, interdependiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.1).

Con el establecimiento de este Estado constitucional como modelo, probablemente se plasme un nuevo statu quo, el que no siempre ha estado así, sino que ha tenido que partir desde un Estado de derecho, pasando por el Estado social de derecho, posteriormente a uno social y democrático de derecho, aterrizando

en este constitucional de derechos, en el que resalta principalmente como postulados centrales: a) la carta fundamental como norma suprema, y b) los derechos, que se constituyen en un eje central y prevalecen sobre el resto de normas y actos del poder.

Ahora bien, a más de la figura del Estado constitucional, esta ficción jurídica viene acompañada de múltiples características propias de la tradición constitucional mundial y otras específicas de Ecuador, como se puede observar en la parte final del artículo, ya que se hace mención a conceptos como: (derechos, justicia social, democracia, soberanía, interdependencia, interculturalidad, plurinacionalidad, etc.).

De entre estos, se pueden identificar dos que se constituyen en la base de este análisis teórico. El primero es el de la interculturalidad, noción que se puede entender como una interacción dentro de un mismo espacio, de personas que forman parte de diversas culturas. El segundo es el de la plurinacionalidad, el que “ha permitido reforzar las identidades nacionales de los pueblos originarios y equipararlas como comunidades

históricamente constituidas” (Almeida, 2012, p. 120).

Estos dos elementos, sumados a otros, elevan a una cuestión constitucional estas nociones de diversidad, coexistencia; lo que se proyecta el respeto y la aceptación de otras formas de hacer algo. Esto trasciende el plano de la norma suprema y se establece en diversos escenarios, siendo uno de ellos el jurídico, que se puede resumir en la expresión de pluralismo jurídico, que, siguiendo la misma idea, englobaría otras formas de resolver un conflicto. Situación que ha tomado trascendencia en países como Ecuador, Bolivia, Perú, entre otros. Para abordar este concepto, se puede citar a Castillo Pushaina, quien sostiene que:

“El paradigma del Estado-nación, no corresponde a la realidad de estos Estados, por cuanto la mayoría de ellos son Estados-plurinacionales-pluriculturales. Existe una población originaria, con su cosmovisión y su derecho propio anterior a la existencia del Estado en sus territorios y

cuyo reconocimiento de hoy parte, entre otras, de las Constituciones de Ecuador, Bolivia, Colombia, México, Perú y Venezuela, a través de la consagración del pluralismo como principio constitucional” (Cantillo Pushaina, 2020, p. 195).

Por lo tanto, al ser el conflicto connatural a la esencia humana, antes de la imposición de un sistema de resolución de disputas con un procedimiento judicial, una ley, una prueba, un alegato, una apelación, etc., es evidente que en las sociedades originarias que vivían en lo que hoy es Ecuador (de las que somos descendientes), surgían desavenencias de distinta índole, las que se resolvían, utilizando costumbres, cosmovisión, formas propias, situación que si bien ya tuvo un antecedente legal y constitucional, llegó a profundizarse en la carta fundamental de 2008 como el pluralismo jurídico, teniendo un posterior desarrollo por parte de la Corte Constitucional mediante sentencias, así como de normas infra constitucionales y resoluciones. Se

hace preciso también anotar como un antecedente importante el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes.

Es así que, el pluralismo jurídico encierra “la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existan en el territorio ecuatoriano” (Díaz & Antúnez, 2017, p. 20). Entonces hablaríamos de la coexistencia de varias justicias como por ejemplo de la justicia ordinaria, de la justicia indígena y dentro de esta, varias costumbres y formas de resolver conflictos, ya que posiblemente, no se resuelvan de la misma forma en el marco del pluralismo jurídico y de la justicia indígena, los conflictos en las comunidades no contactadas de la Amazonía, o de la Costa o de la Sierra. El artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la justicia indígena señala que:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su

derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

Esta disposición constitucional que luego se desarrolla en normas de mejor jerarquía y otras resoluciones hace un pleno reconocimiento de la justicia indígena, la que se podría entender como la facultad que tienen las autoridades de una determinada comunidad, pueblo o nacionalidad, para que pueda administrar justicia dentro de su ámbito territorial, aplicando el derecho propio. De esta disposición normativa podemos extraer elementos importantes como: 1) funciones jurisdiccionales, 2) las tradiciones ancestrales, 3) el derecho propio, 4) el ámbito territorial, 4) la

participación de la mujer y 5) límites y restricciones.

El segundo inciso que también es importante señala que “el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena ordinaria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 171).

En resumen, lo que ha hecho el modelo de Estado constitucional de derechos y la etapa del constitucionalismo transformador, es visibilizar una gran gama de cuestiones que, si bien se encontraban establecidas en una norma constitucional o infra constitucional, no tenían la trascendencia, ni el desarrollo que le ha otorgado la Constitución de 2008. Dentro de este campo, una de las que más resaltan es aquella que propugna el pluralismo jurídico y dentro de este la justicia indígena (dentro de la que existen varias justicias), por lo que

podríamos hablar de las justicias indígenas en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Sobre esto es indispensable resaltar el rol que ha tenido la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, la que ha desarrollado distintos criterios respecto de esta forma tradicional de resolver los conflictos.

3. La función de la Corte Constitucional en la construcción de precedentes vinculantes

La Corte Constitucional de Ecuador, tiene una función fundamental en la guía y aplicación del derecho a través de la construcción de precedentes vinculantes que orientan la interpretación y aplicación del orden constitucional. La función de la Corte, no solo se limita a la resolución de casos concretos, sino que a través de ellos emite criterios que buscan garantizar la coherencia, la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Además, ejerce un rol fundamental en la interpretación de norma constitucional y garante de la supremacía normativa. De acuerdo al

Art. 436, numeral 6 de la Constitución de Ecuador (2008), cuenta con la facultad para desarrollar jurisprudencia mediante sus sentencias que son considerados como fuente del derecho, que conducen a unificar criterios en la interpretación de la ley y evitar contradicciones en la aplicación de normas. Por tanto, tiene el carácter vinculante que exige a jueces, autoridades administrativas y demás operadores jurídicos, a tomar decisiones, acorde a los criterios fijados por la Corte.

De acuerdo con Bazante Pita (2015), el precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencias). Es decir; el precedente significa que la regla de fondo que usó la Corte en ese caso se vuelve obligatoria para ella misma y para todos los otros jueces del país, de modo que cuando se presente un caso idéntico o muy parecido, todos tengan que aplicar de la misma manera, para asegurar que la justicia sea uniforme y predecible.

La Corte Constitucional, al resolver cuestiones de inconstitucionalidad, delimita los puntos de derecho que adquieren fuerza vinculante, los cuales deben ser aplicados incluso en casos futuros con supuestos análogos. Este mecanismo busca garantizar seguridad jurídica y previsibilidad en el sistema legal, lo que ha cambiado la práctica judicial en Ecuador, especialmente en áreas como derechos fundamentales y control de convencionalidad.

3.1 Naturaleza del precedente constitucional en Ecuador: carácter vinculante y finalidad en la garantía de derechos.

El precedente constitucional en Ecuador tiene un carácter vinculante y se establece como una fuente primaria del ordenamiento jurídico. Esto implica que las decisiones de la Corte Constitucional, especialmente aquellas que establecen criterios obligatorios en casos que involucren interpretación constitucional, deben ser acatadas por todos los órganos del Estado, particularmente los tribunales ordinarios y los sistemas de justicia indígena.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el precedente constitucional, emanado de las sentencias de la Corte Constitucional, posee una naturaleza dual y un carácter eminentemente vinculante, tal como lo establecen el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC (2009). La LOGJCC, en el numeral 3 del artículo 2, establece que la jurisprudencia constitucional es fuente obligatoria y vincula a todos los poderes públicos y órganos administrativos. Este carácter obligatorio se manifiesta en dos niveles principales.

En el primer nivel esta la Ratio Decidendi o Regla de Decisión, que constituye la parte de la sentencia en la que se encuentra el fundamento normativo directo y que debe ser aplicada por todos los jueces y tribunales en casos análogos; es decir, se refiere a los parámetros de interpretación que se extrae del fallo. En el segundo nivel se encuentra la obligatoriedad Erga Omnes, que se refiere a las decisiones de la Corte

Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad, con un impacto general y vinculante para todos. Es decir, la Corte Constitucional, transforma su interpretación de la Constitución en una norma obligatoria, asegurando así la coherencia y estabilidad del sistema jurídico. Este precedente actúa como un mecanismo de control constitucional, prevaleciendo sobre normas inferiores en caso de contradicciones y garantizando que los derechos fundamentales no sean violados. (Bazante Pita, 2015).

El precedente constitucional, tiene como principal función de proteger los derechos constitucionales y mantener la unidad interpretativa del sistema jurídico. De manera particular, al considerar los límites entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, se destaca la necesidad de armonizar derechos para que la justicia indígena se ejerza respetando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Esta armonización no implica que el derecho colectivo se subordine a la autodeterminación de los pueblos indígenas, sino más bien

que exista una congruencia en su aplicación.

Establecer límites de competencia entre ambas jurisdicciones, garantiza la seguridad jurídica al proporcionar reglas claras que guíen tanto a la justicia ordinaria como a la indígena, reduciendo la discrecionalidad judicial y promoviendo la predictibilidad. Aunque el pluralismo jurídico es crucial para la justicia social y la inclusión, su implementación efectiva requiere voluntad política, diálogo intercultural, políticas públicas inclusivas y respeto a los derechos humanos. (Hidalgo Cajo, et. al, 2025).

3.2 Metodología jurisprudencial: desarrollo de líneas jurisprudenciales sobre pluralismo jurídico

La construcción de líneas jurisprudenciales en Ecuador ante el pluralismo jurídico exige una metodología que armonice la protección de derechos fundamentales, los principios de interculturalidad y autodeterminación de los pueblos; y, la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Esta metodología se apoya en la sistematización de criterios, la

motivación robusta de las decisiones y la previsibilidad normativa necesaria para evitar solapamientos y vacíos jurisdiccionales (Chávez Vallejo, 2023). A continuación, se delinean los componentes centrales de la metodología y su aplicación práctica.

3.2.1. Conceptualización y fundamentos

La metodología parte de la premisa de que coexisten sistemas normativos distintos, cada uno con legitimidad y marcos de competencia, lo que impone interpretar la Constitución y las normas secundarias a la luz de la interculturalidad y la facilidad de acceso a la justicia para comunidades indígenas. Es decir, el pluralismo jurídico es base del marco interpretativo constitucional.

También es necesario considerar el carácter constitucional de la línea jurisprudencial, ya que deben responder a principios constitutivos como derechos colectivos, autodeterminación, justicia intercultural; y, a estándares internacionales de derechos humanos, incorporados por la Constitución de 2008 y la

jurisprudencia constitucional (Sentencia Nro. 5-19-RC/19, 2019).

3.2.2. Etapas de la construcción jurisprudencial

Identificación de conflictos y sujetos de interés: se detectan casos en los que la declinación de competencia o el reconocimiento de jurisdicciones genera tensiones entre la justicia ordinaria y la indígena, o entre usos y costumbres y derechos fundamentales. Esta fase demanda un análisis fáctico riguroso y la definición clara de competencias y límites jurisdiccionales (Añazco Aguilar, 2020).

Análisis doctrinal y hermenéutico: se realiza una revisión doctrinal sobre pluralismo jurídico, monismo vs. pluralismo, y las obras sobre interpretación intercultural. Este paso se complementa con la revisión de sentencias y dictámenes relevantes para identificar criterios interpretativos recurrentes (Chávez Vallejo, 2023).

Construcción de criterios interpretativos: se formulan reglas de interpretación para resolver casos de competencia y para decantar posibles conflictos entre jurisdicciones. Estos criterios deben ser coherentes con la

Constitución, con tratados internacionales y con la práctica jurisprudencial; por ejemplo, reglas para valorar la compatibilidad de normas indígenas con derechos fundamentales y con garantías judiciales (Bagni, et. al, 2024)

Elaboración de líneas jurisprudenciales: a partir de los criterios, se publican decisiones de unificar criterios (líneas jurisprudenciales) que orienten casos semejantes en el futuro, de modo que la Corte Constitucional fijé criterios repetibles y previsibles para la declinación de competencias y la interacción entre jurisdicciones.

3.2.3 Instrumentos y productos de la metodología

Hay tres aspectos clave sobre la jurisprudencia y el pluralismo jurídico. En primer lugar, se destaca la importancia de las series de precedentes y guías de interpretación que la Corte ha desarrollado. Estas herramientas son esenciales para establecer criterios interpretativos que faciliten la resolución de casos que involucren pluralismo jurídico. Esto ayuda a jueces y abogados a aplicar la ley de manera coherente y justa,

considerando la diversidad de sistemas jurídicos presentes.

En segundo lugar, resalta la importancia que las resoluciones de la Corte Constitucional tengan una sólida fundamentación y alcance constitucional. Es decir, que las decisiones cuenten con el respaldo de un claro marco normativo que respete tanto la Constitución como los principios interculturales. En tercer lugar, la existencia de mecanismos de control de constitucionalidad y supervisión jurisdiccional que permita revisar y asegurar la uniformidad normativa en la aplicación de la ley, como un elemento crucial para resolver conflictos interpretativos y garantizar que las resoluciones sean coherentes con el ordenamiento jurídico dentro del sistema jurídico (Chávez Vallejo, 2023).

A partir de ello, se presentan desafíos prácticos importantes. El primero, se refiere a la necesidad de cohesión entre sistemas normativos, promoviendo criterios que permitan la coexistencia equilibrada entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, sin que una prevalezca sobre la otra. Esto implica respetar la

autonomía de cada jurisdicción y mantener los derechos fundamentales como eje central.

En segundo desafío se refiere al papel de la interpretación de la ley desde un enfoque intercultural, sugiriendo la incorporación de orientaciones hermenéuticas que sean sensibles respetando las diversas perspectivas culturales. Esto es esencial para evitar interpretaciones rígidas que puedan deslegitimar ciertas prácticas originarias. Finalmente, un tercer desafío constituye la actualización y dinamismo del pluralismo jurídico, requiriendo una metodología que permita adaptar las líneas jurisprudenciales a los cambios sociales, legislativos o internacionales, sin comprometer la estabilidad doctrinal (Añazco Aguilar, 2020).

4. La Corte Constitucional como regulador entre jurisdicciones y como generadora de reglas de interpretación en relación con la competencia

La Corte Constitucional del Ecuador tiene un papel fundamental al momento de resolver conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia

indígena, a partir de establecer reglas de interpretación que guíen las competencias que corresponda en cada caso. Este rol se fundamenta en la normativa constitucional y en una línea jurisprudencial que priorice la coherencia, la protección de derechos y el reconocimiento del pluralismo jurídico, evitando conflictos y lagunas interpretativas.

Un pilar fundamental es el reconocimiento de la autonomía de la justicia indígena dentro del marco legal y constitucional, lo que implica evaluar cualquier declinación mediante criterios objetivos como el ámbito territorial, el derecho consuetudinario y la intervención de autoridades comunitarias. La Corte, ha señalado que la determinación de la jurisdicción aplicable debe realizarse en un marco robusto de derechos y garantías, evitando inseguridades jurídicas derivadas de decisiones dispersas o contradictorias.

Este enfoque establece que la jurisdicción indígena no puede ser rechazada por razones formales, sin un análisis sustantivo de la compatibilidad de sus procesos en

relación con los derechos fundamentales y la Constitución; de esta manera, busca fomentar una interacción armoniosa entre la justicia ordinaria y la indígena, promoviendo un sistema judicial más equitativo y respetuoso de los derechos humanos (Sentencia No. 3367-18-EP/23, 2023).

Creación de reglas de interpretación

La Corte Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, crea reglas de interpretación esenciales en relación a los contextos complejos, donde coexisten diversas cosmovisiones jurídicas. Estas reglas guían a los tribunales en la interpretación de normas y actos, sin dejar de conocer, principios de interculturalidad y el respeto a los usos y costumbres indígenas, ni limitar su autonomía.

Entre las reglas, se destacan las que reconocen los usos y costumbres en materias específicas, siempre que no contradigan los derechos constitucionales. Para ello, los jueces realizan interpretaciones contextualizadas, considerando el marco cultural y legal de cada comunidad, de tal forma que las decisiones judiciales se encuentren apegadas al marco jurídico como un

respeto por la diversidad cultural (Viteri Thompson, 2025).

La interpretación intercultural, debe alinearse a los principios universales como la igualdad y el acceso efectivo a la justicia, acomodando los derechos humanos a realidades socioculturales específicas. Estas reglas son especialmente valiosas en casos de pluralismo jurídico, donde la coexistencia de múltiples sistemas legales, puede generar desafíos significativos (Sentencia No. 3367-18-EP/23, 2023).

Es necesario indicar que estas reglas no son estáticas, sino que evolucionan, respondiendo a cambios, nuevos casos y contextos futuros. Esta flexibilidad permite establecer líneas jurisprudenciales coherentes que faciliten la declinación de competencias sin sacrificar los derechos fundamentales; es decir, la armonización y divulgación de estas reglas, mantienen un enfoque dinámico en la interpretación jurídica.

4.1. Aspectos metodológicos que sustentan el rol de la Corte Constitucional

El rol de la Corte Constitucional en el conflicto de competencias es crucial para garantizar la coherencia y legitimidad de sus decisiones. Es necesario que las resoluciones de la Corte clarifiquen la relación entre el texto constitucional, los principios de pluralismo y la interpretación intercultural. Este enfoque robustece el razonamiento de las decisiones, facilitando la predictibilidad en la aplicación de la jurisprudencia (Chávez Vallejo, 2023).

Además, las reglas de interpretación deben alinearse con las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos. Para asegurar que estos criterios sean accesibles y comprendidos de manera uniforme, la Corte Constitucional, utiliza herramientas como la serie de precedentes y guías de jurisprudencia. Estas herramientas permiten la difusión sistemática de criterios interpretativos entre jueces, fiscales y abogados, promoviendo una comprensión homogénea en relación a cuándo y cómo declinar

competencias (Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial, 2024).

4.2. Desafíos prácticos y estrategias de gestión jurídica

Para evitar vacíos al momento resolver la declinación de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la justicia indígena, es decisivo diseñar reglas de interpretación claras que determinen cuándo corresponde cada una. Esto no solo promueve la coherencia con los derechos fundamentales, sino que también asegura decisiones judiciales predecibles y justas. La claridad en estas reglas es vital para que tanto las comunidades indígenas como los sistemas de justicia ordinaria operen de manera efectiva y respetuosa (Sentencia No. 3367-18-EP/23, 2023). La participación de las comunidades es esencial para enriquecer la interpretación intercultural y legitimar las líneas jurisprudenciales. Incluir las opiniones y prácticas de estas comunidades permite que las decisiones consideren sus realidades y contextos específicos, siempre dentro de los criterios

constitucionales. Para ello, es fundamental que las reglas de interpretación y las decisiones de declinación de competencia sean congruentes con los estándares internacionales de derechos humanos, así como con los principios de igualdad y no discriminación. Esto refuerza la legitimidad de las decisiones ante tribunales regionales e internacionales y contribuye a la protección de los derechos de las partes involucradas (Castellano Chiriboga, et. al, 2025).

5. Precedentes constitucionales sobre la declinación de competencia entre la justicia ordinaria y justicia indígena

En armonía a lo expuesto en párrafos anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador, como entidad encargada de cerrar los procesos de justicia constitucional, y apoyada en las competencias consagradas en el artículo 436 de la Constitución, así como en las previstas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido un sistema de precedentes jurídicos. Este

sistema es construido, inter alia, a partir de diversas garantías jurisdiccionales, tales como la acción de incumplimiento, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección, la acción extraordinaria de protección frente a decisiones de la justicia indígena y, durante un breve período —resultado de una reforma legal—, la acción destinada a la desclasificación de información pública, cuya competencia se derivaba de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Asimismo, como encargada de proteger la Constitución y el bloque de constitucionalidad en Ecuador, la Corte posee la facultad de eliminar incompatibilidades infra constitucionales mediante el ejercicio del control concentrado, cuando dichas normas entren en conflicto o no se ajusten formal ni materialmente a los preceptos constitucionales. Dicho control concentrado, en el contexto ecuatoriano, se divide en control concreto y control abstracto. Para una mejor comprensión de la evolución jurisprudencial, resulta esencial partir de lo señalado en la sentencia N.º 309-15-SEP-CC:

“Si tenemos en cuenta que uno de los elementos que comprende el derecho propio de las comunidades indígenas es la obligación del Estado de hacer respetar sus decisiones por las instituciones y autoridades públicas, podemos concluir que la interferencia de cualquier autoridad en ellas, que no se ajuste al mecanismo de control de dichas decisiones previsto constitucionalmente, tiene como consecuencia la vulneración de su derecho a ejercer su derecho propio, impidiendo a los pueblos indígenas ejercer su autoridad y en definitiva a determinarse libremente” (Sentencia No. 309-15-SEP-CC, 2015, p. 17).

En otras palabras, las actuaciones realizadas por las instituciones y autoridades públicas en Ecuador deben fundamentarse en el respeto pleno a la autonomía, los derechos inherentes y la libre determinación de las comunidades indígenas, por lo tanto, cualquier intervención que desconozca o interfiera en las decisiones internas de dichas

comunidades implica una vulneración de los derechos garantizados por la Constitución, salvo en aquellos casos en los que estas acciones se ajusten estrictamente a los límites establecidos por la Carta Magna y otros instrumentos jurídicos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En este contexto, es importante identificar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) respecto a la declinación de competencia. Antes de abordar dichos precedentes, es crucial comprender la importancia de aplicar una interpretación intercultural en los casos penales que involucren a personas indígenas como procesadas, dependiendo del bien jurídico que se pretende proteger. En este sentido, el caso No. 0072-14-CN constituye un ejemplo relevante. En dicho precedente, la Corte resolvió, a través de un control concreto de constitucionalidad, una consulta de norma relacionada al artículo 441 del Código Penal, el cual fue aplicado para privar de la libertad a una persona Waorani, miembro de un

pueblo indígena. La decisión judicial concluyó que el citado artículo “merece una interpretación desde una perspectiva intercultural” (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014, p. 32).

Este pronunciamiento posee una relevancia particular, ya que pone de manifiesto la obligación del Estado ecuatoriano —en tanto a la plurinacionalidad— de garantizar que todos los operadores de justicia consideren y respeten la cosmovisión y los sistemas normativos propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al momento de resolver asuntos relacionados con la situación jurídica de sus miembros. Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 004-15-SCN-CC (2015), atendió una consulta de norma relacionada con el doble juzgamiento y la declinación de competencia. Dicha consulta fue planteada por un juez penal con el objetivo de resolver un conflicto procesal surgido a partir de un acta de juzgamiento de justicia indígena. No obstante, la CCE rechazó la consulta al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en la sentencia No. 001-

13-SCN-CC, inter alia, porque las actas de juzgamiento no poseen efectos erga omnes, no tienen naturaleza jurídica como norma y carecen de fuerza vinculante, salvo en lo que respecta a las partes involucradas —inter partes—. En cuanto a la declinación de competencia, la Corte Constitucional no se pronunció sobre este aspecto.

Posteriormente, la Corte resolvió una consulta de norma derivada de la acumulación de varios casos que compartían como eje común la temática de la declinación de competencia. En su sentencia No. 008-15-SCN-CC, determinó que “la declinación de competencia por parte de la autoridad judicial ordinaria constituye una garantía que tiene por objeto asegurar el principio constitucional y legal del non bis in ídem y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos” (2015, p. 15).

Fundamentada en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta garantía busca que las personas indígenas sean juzgadas por las autoridades de sus comunidades, respetando los límites establecidos

para su autonomía en cuanto a costumbres, usos y tradiciones, según lo consagrado en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, se estableció que la declinación de competencia resulta aplicable en todos los casos donde las personas procesadas sean indígenas, excepto cuando el bien jurídico protegido sea la vida.

En tal contexto, los jueces penales tienen la obligación de abstenerse de conocer y resolver dichas causas, ya que pertenecen al ámbito de la justicia indígena, tomando en consideración los factores de territorialidad y personalidad expuestos en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, conocida como el caso "La Cocha 2". Este fallo recalca que "Uno de los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional contemporáneo, es establecer amplias garantías que amparen el derecho a la vida y a la dignidad humana" (2014, p. 26).

En otra ocasión, la Corte conoció una acción extraordinaria de protección en la que se planteaba, entre otras solicitudes, la declinación de competencia de la jurisdicción indígena y la liberación de una persona privada de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada. En este marco, mediante la sentencia No. 319-15-SEP-CC, la Corte negó la acción extraordinaria de protección, argumentando que no se configuró un caso de doble juzgamiento, pues no existía un proceso previo tramitado en la justicia indígena (2015).

Un hecho similar se presentó en el caso No. 0166-14-EP, en el cual, a través de la sentencia No. 101-17-SEP-CC (2017), también se rechazó la acción extraordinaria de protección debido, inter alia, a la inexistencia de doble juzgamiento. Asimismo, en otro caso, la Corte resolvió una acción extraordinaria de protección mediante la sentencia No. 077-16-SEP-CC, relacionada con una controversia del ámbito civil en la que se solicitaba, entre otras pretensiones, la declinación de competencia. No obstante, la Corte concluyó que no se habían vulnerado derechos

constitucionales y procedió a rechazar la acción (2016).

En la sentencia No. 190-16-SEP-CC (2016), la Corte resolvió una acción extraordinaria de protección relacionada con la regulación de la declinación de competencias a favor de la justicia indígena. Los accionantes argumentaron que la norma infraconstitucional no define claramente los límites entre las jurisdicciones; sin embargo, la Corte determinó que este asunto excede su competencia al tratar una acción extraordinaria de protección, ya que no corresponde sustituir a la justicia ordinaria cuando esta cuenta con mecanismos propios de protección. Así lo señaló previamente en la sentencia No. 057-15-SEP-CC, al afirmar que “La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional” (2015, p. 12).

En este orden cronológico, la Corte Constitucional analizó una nueva acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Mediante la sentencia No. 001-17-SEI-CC, dejó sin efecto un

fallo de dicha justicia debido a que, aunque esta obtuvo la declinación de competencia solicitada por una persona no indígena en un caso de presuntas agresiones físicas y verbales presentado ante el juez de contravenciones del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, la Corte terminó resolviendo sobre un tema relacionado con la concesión de agua en lugar del asunto denunciado (2017). Este caso, entre otros aspectos, establece un precedente relevante para la seguridad jurídica, ya que determina que, al obtenerse la declinación de competencia a favor de la justicia indígena, esta debe enfocarse únicamente en resolver el caso denunciado, sin abordar otros temas ajenos al motivo que activó la justicia ordinaria y su posterior declinación.

En el ámbito de las competencias atribuidas a la Corte Constitucional, el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución consagra que esta tiene la facultad de “conocer y dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución” (Asamblea Nacional

Constituyente, 2008). A esta disposición se vinculan también los artículos 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 93 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En este marco, la Segunda Sala Especializada en Materia Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay planteó una acción para dirimir competencias, solicitando a la Corte Constitucional resolver el conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. La iniciativa surgió a raíz de la solicitud del procesado para que el juez declinara la competencia en favor de la justicia indígena. No obstante, mediante la sentencia No. 002-18-SDC-CC, la Corte Constitucional negó dicha acción, argumentando que esta debería haber sido propuesta por el representante de la Función Judicial, considerado el titular del órgano correspondiente. Asimismo, se indicó que la propuesta había desnaturalizado el propósito de la acción definida en el marco

constitucional. La Corte aclaró que la finalidad de esta herramienta es resolver conflictos que derivan directamente de las competencias consagradas en la Carta Magna y “no como en este caso, en que las competencias de un Órgano constan en la ley y las del sujeto colectivo nacen y se desprenden de su propio derecho consuetudinario” (Sentencia No. 002-18-SDC-CC, 2018, p. 9).

El análisis realizado hasta el momento ha presentado un resumen de los principales pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional durante el Período de Transición y su primera conformación, incluyendo las renovaciones correspondientes. A partir de este punto, se examinan los precedentes más relevantes establecidos por la última conformación y sus respectivas renovaciones. En el rastreo de sentencias emitidas por la nueva conformación de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), destaca la sentencia No. 3-17-CN/19, en la cual, a pesar de haberse negado la consulta de norma al no cumplir con los requisitos establecidos, no se aborda la declinación de competencia

por ser esta la materia principal de la consulta planteada. No obstante, es importante señalar que, en el proceso penal de origen, el procesado solicitó la declinación de competencia argumentando su nacionalidad kichwa ecuatoriana y su pertenencia a la comunidad de Inchillaqui. Dicha solicitud fue rechazada por el juez penal bajo los motivos de que no existía un doble juzgamiento, la víctima no pertenecía a la comunidad y se consideró que el procesado pretendía eludir la acción de justicia (Sentencia No. 3-17-CN/19, 2019). Este caso adquiere relevancia en contraste con lo establecido posteriormente. En particular, en la Sentencia No. 134-13-EP/20 y con el objeto de garantizar la autonomía de la justicia indígena, la CCE fijó un precedente vinculante de carácter estricto:

“Una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta

haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena” (2020, p. 10).

En esencia, en los casos en que una persona procesada en la justicia ordinaria ya haya sido juzgada o se encuentre sometida a un proceso dentro del sistema de justicia indígena, debe prevalecer la declinación de competencia, siempre considerando las limitaciones constitucionales vinculadas al bien jurídico protegido. Actuar de otra manera implicaría una vulneración de derechos. Asimismo, la CCE enfatiza que la vía adecuada para cuestionar posibles violaciones de derechos cometidas por las autoridades indígenas en sus decisiones definitivas es la acción extraordinaria de protección contra las resoluciones de la justicia indígena. Cualquier decisión tomada por la justicia ordinaria en este ámbito sería improcedente, ya que excede su jurisdicción y competencia.

En la sentencia No. 438-12-EP/20, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) resolvió, entre otros aspectos,

una cuestión jurídica “¿La negativa de un recurso sobre la declinación de competencia puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?” (2020, p. 6). Al respecto, determinó que el auto impugnado no tiene carácter definitivo, ya que no pone fin al proceso. Además, basándose en lo señalado en la sentencia No. 134-13-EP/20, la Corte concluyó que no se había activado la justicia indígena en el caso específico, por lo cual no se consideraba que los derechos colectivos de la comunidad indígena estuvieran en peligro (Sentencia No. 438-12-EP/20, 2020). De manera similar, en la sentencia No. 357-15-EP/20, la Corte concluyó que no existía vulneración de derechos debido a que:

“El auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena suponga un gravamen irreparable para el accionante, pues del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que las principales alegaciones de vulneración de derechos estarían

encaminadas a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (2020, p. 7).

En síntesis, se reafirma la línea jurisprudencial al concluir que el recurso extraordinario de protección no es procedente contra decisiones judiciales que no tengan carácter definitivo y que no causen un gavamen irreparable. Por otro lado, en ejercicio de su competencia para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, a través del dictamen No. 6-20-RC/21, determinó que la vía de reforma parcial propuesta por el solicitante no es adecuada para llevar a cabo dicha modificación constitucional. Esto se fundamenta en que pretender que las políticas públicas constituyan las únicas garantías para el cumplimiento de las resoluciones de justicia indígena implica una restricción de otras garantías, tales como las jurisdiccionales y normativas (2021).

Es importante señalar que las reformas constitucionales realizadas mediante el procedimiento de reforma parcial no pueden limitar derechos ni garantías constitucionales, ni modificar el procedimiento de reforma constitucional. En consecuencia, la vía adecuada para las reformas era la Asamblea Constituyente.

En la sentencia No. 2024-16-EP/21, la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección presentada bajo la alegación de una presunta vulneración del derecho a la motivación. El accionante argumentaba que una sentencia previamente emitida por la Corte Nacional de Justicia —que declaró improcedente un recurso de casación—, se había referido de manera arbitraria a aspectos tales como la omisión en la aplicación del precedente sobre interpretación intercultural y la declinación de competencia. Esta decisión judicial establece un precedente significativo al reiterar los criterios necesarios para proceder con una interpretación intercultural, a saber: “i) la identidad de la persona indígena; ii) la solicitud de declinación de competencia; iii) la

posibilidad de aplicar sanciones distintas a la privación de libertad” (2021, p. 4).

Adicionalmente, mencionó que dicha solicitud debe ser formulada por la autoridad indígena que “haya ejercido en el caso la potestad de administrar justicia indígena de acuerdo con los presupuestos establecidos en la Constitución, el Convenio 169, los precedentes constitucionales y las normas referentes a la declinación de competencia de la justicia ordinaria” (2021, p. 5).

Entre las competencias de la Corte Constitucional destaca la selección de sentencias para el desarrollo de jurisprudencia vinculante y precedentes de carácter general —erga omnes—, conforme al numeral 6 del artículo 436 de la CRE y los artículos 2 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En ejercicio de esta facultad, a través de su Sala de Selección, se eligió la sentencia de hábeas corpus identificada como No. 1033-0026-2014-S-CPJO. P

Posteriormente, mediante la sentencia No. 112-14-JH/21, se determinó que el diálogo intercultural “debe ser

respetuoso de la autonomía indígena... un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia” (2021, p. 9). Este pronunciamiento forma parte del enfoque de justicia dialógica intercultural. Cabe destacar que este caso establece un precedente significativo en el ámbito penal y constitucional, especialmente en relación con el principio de interculturalidad aplicado a la imposición de medidas cautelares en procesos penales que involucran personas indígenas.

En la sentencia No. 1494-15-EP/21, aunque no forma parte de la línea jurisprudencial sobre declinación de competencia, se tomó como referencia los elementos expuestos en la sentencia No. 2024-16-EP/21 para construir el marco argumentativo. Basándose en lo señalado en el párrafo 20, se determinó que este caso no está relacionado con la declinación de competencia, sino con la interpretación intercultural, siguiendo lo establecido en la sentencia No. 112-14-JH/21. No obstante, en la nota al pie 27, la Corte

Constitucional del Ecuador realizó una aclaración:

“El primero se refiere, a que los jueces ordinarios, en el conocimiento de un proceso penal en el que estén involucradas personas que pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, tiene la obligación de observar y aplicar a lo largo del proceso normas que estén de acuerdo con las características culturales a las que pertenecen. El segundo tiene que ver con que las autoridades indígenas soliciten el conocimiento y ejercicio de la jurisdicción exclusiva, ante lo cual los jueces ordinarios en la etapa que se encuentren deben declinar su conocimiento y entregarlo a las autoridades solicitantes” (Sentencia No. 1494-15-EP/21, 2021, p. 12)

Se debe mencionar que con la expresión "el primero" se aludió a la interpretación intercultural, mientras que "el segundo" hace referencia a la declinación de competencia. Posteriormente, en la sentencia No. 1-12-EI/21, la Corte aclaró que la

declinación de competencia no es una responsabilidad exclusiva de los jueces de la justicia ordinaria, sino también de las autoridades indígenas. Esto implica que, cuando un caso sea tramitado en el ámbito de la justicia indígena, y dicha competencia se vea limitada —especialmente en situaciones donde el bien jurídico protegido corresponda a la vida—, las autoridades indígenas deberán trasladar el caso a la justicia ordinaria (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Además, la Corte estableció criterios para que los jueces —sin perjuicio de aquellos que soliciten la declinación— tengan claridad sobre cuándo un caso puede considerarse un conflicto interno:

“Para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la

convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (iv) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo. Es menester hacer hincapié en lo establecido en el párrafo 104 supra, es decir, que el examen necesariamente debe ser casuístico. En tal sentido, cuando la autoridad indígena resuelve situaciones con estas características se advierte que lo hace dentro de la esfera de su ámbito territorial, en el entendido de que dicho conflicto impacta directamente el espacio —no solo geográfico, sino cultural y espiritual— en el que la comunidad como un todo desarrolla su vida, sus relaciones y, sobre todo, ejercita su derecho a la autodeterminación” (Sentencia No. 1-12-EI/21, 2021, p. 27).

En el voto concurrente —de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, el voto concurrente o salvado constituye doctrina constitucional—, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez señala que existen situaciones específicas en las que los jueces no están obligados a declinar su competencia. Dichos casos se limitan a aquellos en los que no se presenta una solicitud de declinación por parte de una autoridad indígena, así como a situaciones donde no se ha activado previamente la justicia indígena, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (Voto concurrente de la sentencia No. 1-12-EI/21, 2021). Una de las sentencias clave para comprender la declinación de competencia es la N.º 256-13-EP/21, en la que la Corte Constitucional del Ecuador analizó una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inhibía su competencia, transfiriéndola a favor de la comunidad indígena Zhiña Buena Esperanza. En su análisis, la Corte recuerda los precedentes establecidos en resoluciones previas,

señalando que dicho auto no genera un perjuicio irreparable, ya que existen otras vías procesales disponibles, como la justicia indígena. Además, destaca que las decisiones de esta jurisdicción pueden ser reclamadas “incluso, a través de una acción extraordinaria dirigida en contra de decisiones adoptadas en dicha jurisdicción” (2021, p. 8). En este contexto, la Corte establece los criterios que deben considerarse al evaluar una declinación de competencia: “i) si la Comunidad Zhiña Buena Esperanza es una comunidad indígena que administra Derecho propio; ii) si quien requirió la declinación de competencia poseía la calidad de autoridad indígena; y, iii) si el conflicto a dirimir es interno” (2021, p. 11).

Con base en los elementos establecidos por la Corte para la declinación de competencia y tras contar con el análisis antropológico —el cual no fue realizado por el juez de origen a pesar de su relevancia para comprender el caso—, se determinó que se cumple con el primer elemento: la Comunidad es reconocida como una comunidad indígena que

administra su propio derecho. Respecto al segundo elemento, tras analizar el Estatuto de la Comunidad, el certificado y las actas que reconocen al solicitante de la declinación de competencia como presidente de la Comunidad Indígena, la Corte concluyó que “la declinación de competencia fue realizada por una autoridad legítima de una comunidad indígena que ejerce Derecho propio” (Sentencia No. 256-13-EP/21, 2021, p. 16).

En cuanto al tercer elemento, con base en los criterios expresados en la sentencia No. 1-12-EI/21, utilizados para identificar si existe un conflicto interno de carácter comunitario, se estableció que tradicionalmente ha formado parte de la comunidad, ha convivido en sus tierras comunitarias, comparte sus costumbres y cosmovisión” (2021, p. 18). Este criterio se fundamenta en que el sentido de pertenencia y la percepción propia deben analizarse conforme a las particularidades del caso concreto. No obstante, es relevante destacar que la accionante no se considera indígena ni miembro de dicha comunidad, lo cual genera

interrogantes sobre lo decidido por la Corte en relación con el derecho a la identidad y a la autodeterminación.

Asimismo, se manifestó en el párrafo 97 de la resolución que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a la ausencia de una audiencia, dado que no está contemplada en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, esto contraviene el principio establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución y resulta incongruente, considerando que, según la misma Corte, sería deseable promover una relación de cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena conforme al artículo 171 de la Constitución. Finalmente, la Corte desestimó la demanda al concluir que no existió vulneración de derechos.

En el análisis del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, resulta relevante la sentencia No. 3367-18-EP/23, particularmente en el contexto de la aplicación de la declinación de competencia por parte de los jueces y juezas de la justicia ordinaria. En esta sentencia, el tribunal abordó varias

cuestiones que deben ser consideradas como directrices fundamentales. El caso se originó ante la negativa de declinación de competencia por parte de los jueces ordinarios en favor de la jurisdicción indígena “en el marco de un proceso penal por el delito de violación a una adolescente con discapacidad” (2023, p. 1).

Tras un análisis y la identificación del problema que conllevaría dicha negativa en relación con el derecho a ser juzgado por un juez competente, se estableció que este podría generar un gravamen irreparable. Con base en argumentos jurisprudenciales, constitucionales y legales, así como en un examen crítico de las resoluciones judiciales —materia de la litis—, se concluyó que no se configuraba una vulneración al derecho a ser juzgado por la justicia indígena. Esto se fundamentó en el hecho de que los jueces ordinarios protegieron los derechos de la víctima, al identificarla como miembro de un grupo de atención prioritaria y otorgándole una triple protección constitucional.

En su análisis, la Corte precisó que “los operadores judiciales en su resolución de declinación de competencia deben atender a la voluntad de las víctimas y sus familiares, valorando su decisión de que el caso continúe en la justicia indígena u ordinaria” (2023, p. 15). En este escenario, se debe valorar las características del caso y confirmar si estas permiten que el caso sea tratado bajo la jurisdicción indígena o la ordinaria, aspecto que resulta esencial para garantizar una resolución adecuada en cada caso particular. En virtud de este razonamiento, y considerando todos los factores mencionados, la demanda fue desestimada.

En la sentencia No. 1509-18-EP/23, se desestimó la acción extraordinaria planteada por la presunta vulneración, entre otros, del derecho a ser juzgado por un juez competente y del derecho a la debida motivación. Este caso se originó en el contexto de un proceso relacionado con un inventario de bienes. En relación con el derecho a ser juzgado por un juez competente, la Corte determinó que no se evidenció tal vulneración, ya que el juzgado de

primera instancia cumplió con los requisitos legales necesarios para justificar la competencia, basándose, entre otros aspectos, en la existencia de un proceso previo iniciado en la Comunidad por sus propias autoridades. Esta decisión fue confirmada por la Sala de la Corte Provincial (2023). En cuanto al derecho a la motivación, el tribunal concluyó que las sentencias relativas al inventario de bienes cuentan con fundamentación suficiente. No obstante, señaló que la exclusión de ciertos bienes podría ser tramitada en un procedimiento independiente ante el mismo juez competente (2023).

En el transcurso del 2024, la Corte Constitucional abordó dos casos emblemáticos que consolidaron los principios y directrices jurisprudenciales delineados tanto por su antecesora como por la reciente composición renovada. En este marco, el primero de dichos casos culminó en la emisión de la sentencia No. 5-18-EI/24, en la que siete de los nueve magistrados que conformaron el Pleno de la Corte aceptaron la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia

indígena. Asimismo, se emitió un severo llamado de atención dirigido a las autoridades indígenas de la Comunidad. El caso en cuestión tuvo su origen en tres procesos iniciales: la declinación de competencia en un proceso penal relacionado con el delito de daño a bien ajeno, una solicitud de acto urgente para llevar a cabo una inspección judicial y, posteriormente, una demanda de reivindicación.

Dichos procedimientos tienen como elemento común la adquisición de un bien inmueble comunitario que históricamente ha pertenecido a la parroquia Pasa, donde opera la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa (UOCAIP), encargada de aplicar justicia indígena. La sentencia detalla que el terreno en cuestión fue vendido dentro del marco jurídico civil mediante una escritura pública de compraventa, debidamente formalizada ante una notaría. No obstante, los miembros de la UOCAIP, tras haber declinado la competencia jurisdiccional inicial, continuaron el procedimiento en su foro propio. Aproximadamente tres años después de dicha declinación, las autoridades

de la Asamblea General declararon “nula la escritura de compraventa celebrada el 11 de julio de 2013 ante la Notaría Tercera del cantón San Pedro de Pelileo” (Sentencia No. 5-18-EI/24, 2024, p. 5) y procedieron a notificar esta decisión al Registrador de la Propiedad. Esto condujo a que la Corte Constitucional realice importantes observaciones sobre el asunto:

“Se llama la atención a la autoridad indígena, así como a su defensa técnica, por la falta de diligencia en entregar a la Corte información que acredite sus afirmaciones, a pesar de haberse comprometido a hacerlo durante la audiencia de Pleno. Además, se recuerda a la autoridad indígena accionada su obligación de asegurarse, en todo conflicto interno que conozca y resuelva, que las personas que puedan ser afectadas por sus decisiones tengan la posibilidad de participar de los espacios donde se toman las decisiones que podrían afectarlas, y defender sus derechos”

(Sentencia No. 5-18-EI/24, 2024, p. 26)

La Corte establece que las autoridades indígenas deben actuar con diligencia y respaldar con evidencias lo planteado durante el proceso constitucional. Asimismo, en relación con el derecho a la propiedad, reconoció la titularidad de los accionantes y determinó que tales autoridades están en la obligación de respetar y garantizar ese derecho, incluso si determinadas prácticas, “como la compraventa de un bien comunitario sin la autorización pertinente y para un fin distinto a actividades comunitarias” (2024, p. 28), no están constitucionalmente permitidas. Por ende, las autoridades no podían anular el documento en cuestión sin reparar el daño ocasionado. Finalmente, entre otras disposiciones, la Corte otorgó un plazo de 90 días a la Asamblea General —UOCAIP— para llevar a cabo una nueva audiencia, con la participación de los accionantes y terceros interesados, con el propósito de subsanar el daño causado.

En la sentencia No. 11-22-EI/24, la Corte Constitucional del Ecuador

aclaró que la Constitución no establece un listado específico de materias sobre las cuales deba ejercerse la justicia indígena, por lo tanto, su administración no puede ser restringida. Además, la Corte destacó la importancia de analizar cada caso concreto para determinar la competencia de la autoridad indígena, bajo el principio de interpretación intercultural, y tomando en cuenta los parámetros establecidos previamente en su jurisprudencia (Sentencia No. 11-22-EI/24, 2024). Por otro lado, en la sentencia No. 2-22-EI/25, la Corte precisó aspectos relacionados con las facultades jurisdiccionales de las comunidades indígenas en diferentes niveles, basándose en sus estatutos y costumbres reconocidos constitucionalmente. En este contexto, señaló que “Desde una perspectiva intercultural para el caso concreto, no sería plausible asumir que el conocimiento de las controversias internas deba seguir un orden semejante al establecido en la justicia ordinaria” (2025, p. 17). Esto significa que en el ámbito de justicia indígena no es obligatorio activar un primer nivel para luego recurrir a un

segundo nivel como apelación, ya que las competencias varían según sus normas y tradiciones. Un ejemplo de ello es que las autoridades de primer nivel —la Comunidad— pueden recurrir a las del segundo nivel —compuesto por varias comunas y comunidades indígenas con base en su derecho a la autodeterminación— para garantizar decisiones imparciales y justas. Esta dinámica no supone una jerarquización similar a la de la justicia ordinaria, sino que responde a principios propios de organización y coherencia con sus costumbres.

Posteriormente, en la sentencia No. 384-20-JH/25, como parte del proceso de selección de decisiones para establecer jurisprudencia vinculante y precedentes aplicables a todos —erga omnes—, la Corte determinó que el habeas corpus constituye una garantía jurisdiccional que permite restituir la libertad, entre otras circunstancias, de una persona indígena cuando su detención resulta de una medida cautelar como la prisión preventiva dictada en un proceso penal. Esto concuerda con el aspecto fáctico de un procedimiento de justicia indígena en el que dicha

persona ya ha sido sancionada, infringiendo así el principio de non bis in idem (Sentencia No. 384-20-JH/25, 2025). En este escenario, el juez responsable del habeas corpus debe analizar lo siguiente:

“(i) indicios que presente el accionante respecto a su pertenecía a un pueblo o nacionalidad indígena; (ii) indicios que presente el accionante respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena que lo involucre; (iii) indicios respecto a la similitud entre los hechos perseguidos en la causa penal seguida contra el accionante y los hechos analizados en la resolución de justicia indígena; y, (iv) evidencia de que el juez penal dio oportunidad al accionante y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley. Para el efecto, en la audiencia de habeas corpus, el juez deberá convocar y contar con la participación: del agente fiscal que investiga el hecho punible en el proceso

penal, del juez penal que dictó la prisión preventiva, de la autoridad indígena que habría resuelto el conflicto interno en la comunidad y del accionante”. (2025, pp. 38-9)

Con base en los cuatro aspectos previamente mencionados, el juez o jueza tiene la responsabilidad de evaluar si la detención resulta arbitraria debido a incumplimientos o vulneraciones de las garantías del debido proceso. Entre estas garantías se encuentra la establecida en el literal i, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que protege a las personas de ser juzgadas más de una vez por la misma causa. Es importante aclarar que la resolución de un habeas corpus no tiene carácter vinculante “la verificación de la competencia de las autoridades judiciales, ni la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia” (2025, p. 39), ni tampoco para la situación jurídica del procesado en el proceso penal.

Conclusiones

Luego del desarrollo de todo este trabajo, se reafirma el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena, ya que las sentencias que se han analizado a lo largo del presente artículo han reiterado sus argumentos en pro del reconocimiento de la jurisdicción indígena con las características de establecerse como un sistema autónomo en la figura del Estado constitucional de derechos, que reconoce cuestiones como la multiculturalidad y plurinacionalidad.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su rol ha establecido criterios que nos sirven para la tramitación de casos relacionados declinación de competencias y su regulación, principalmente en cuanto a su ámbito territorial. Esto faculta a que se asegure que la justicia indígena se aplique, garantizando el pluralismo jurídico que se ha plasmado en la misma.

De igual forma, del trabajo en general, podemos entender que el límite a la aplicación de la justicia indígena es la plena vigencia de los derechos que se encuentran reconocidos en la

Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con especial énfasis en los delitos en contra de la vida, conforme ha indicado la Corte Constitucional en varias de sus pronunciamientos.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, ha precisado el procedimiento para la declinación de competencias, por ejemplo, indicando que la justicia ordinaria debe verificar, mediando la petición de una autoridad indígena, que existe un proceso de justicia indígena en curso y que el mismo es pertinente, situación que debe ser demostrada. No obstante, también se debe verificar lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de la Judicatura de Ecuador sobre el tema. Posiblemente nos encontremos frente a un desafío de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, lo que con el estudio de la jurisprudencia, ha generado tensiones y conflictos de competencia, haciendo crucial que se desarrollen varios mecanismos para que exista una coordinación interjurisdiccional, situación que a la vez que erige como un reto y un desafío de esta.

Referencias:

- Almeida, I. (2012). El Estado plurinacional y la interculturalidad. La tendencia, 120-122.
- Añazco Aguilar, N. S. (2020). Aproximaciones sobre pluralismo jurídico y la justicia indígena en el derecho constitucional ecuatoriano: análisis a partir de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso “La Cocha 2”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (22 de 10 de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. Quito: UASB.
- Bagni, S., Rodríguez Caguana, A., & Castro León, F. (2024). Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador. Revista Derecho del Estado(Núm 58), 61-90.
- Bazante Pita, V. (2015). El precedente constitucional. Quito: Corporación Editoria Nacional.
- Cantillo Pushaina, J. J. (2020). Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales. Revista Foro.
- Castellano Chiriboga, W., Muñoz Ortiz, N., Pascumal Luna, R., & Tamayo Vásquez, F. (2025). Líneas jurisprudenciales relacionadas con acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena. Dominio De Las Ciencias, Vol. 11(Núm 2.), 1190–1209. Obtenido de <https://doi.org/10.23857/dc.v11i2.4379>

Chávez Vallejo, G. (2023). Pluralismo Jurídico en la Constitución ecuatoriana. NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, Vol. 4(Núm. 1), 140 - 152. doi:DOI:<https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 3367-18-EP/23. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial (Vol. Segunda edición). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3657>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia Nro. 5-19-RC/19. Quito.

Díaz, E., & Antúñez, A. (2017). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. Lex.

Dictamen No. 6-20-RC/21, Caso No. 6-20-RC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de enero de 2021).

Hidalgo Cajo, F., Herrera Olmos, A., Gadvañ Paredes, C., Tiuquinga Daquilema, L., & Silva Ojeda, L. (2025). El pluralismo jurídico como paradigma reivindicador: fundamentos desafíos y perspectivas para la integración de sistemas normativos en América Latina. Revista Científica Internacional Arandu UTIC, vol. 12(núm. 2), 3783 - 3793.

Riofrío, J. C. (2015). Valor jurídico del preámbulo de la Constitución ecuatoriana vigente . Revista Foro.

Sentencia No. 001-17-SEI-CC, Caso No. 0001-13-EI (Corte Constitucional del Ecuador 23 de agosto de 2017).

Sentencia No. 002-18-SDC-CC, Caso No. 0004-12-DC (Corte Constitucional del Ecuador 14 de marzo de 2018).

Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN (Corte Constitucional del Ecuador 06 de agosto de 2014).

Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN (Corte Constitucional del Ecuador 06 de agosto de 2014).

Sentencia No. 004-15-SCN-CC, Caso No. 0519-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de abril de 2015).

Sentencia No. 008-15-SCN-CC, Casos No. 0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2015).

Sentencia No. 057-15-SEP-CC, Caso No. 0825-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de marzo de 2015).

Sentencia No. 057-15-SEP-CC, Caso No. 1914-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2016).

Sentencia No. 077-16-SEP-CC, Caso No. 0200-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de marzo de 2016).

Sentencia No. 101-17-SEP-CC, Caso No. 0166-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de abril de 2017).

Sentencia No. 112-14-JH/21, Caso No. 112-14-JH (Corte Constitucional del Ecuador 21 de julio de 2021).

Sentencia No. 11-22-EI/24, Caso No. 11-22-EI (Corte Constitucional del Ecuador 24 de octubre de 2024).

Sentencia No. 1-12-EI/21, Caso No. 1-12-EI (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).

Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 073 1-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de julio de 2014).

Sentencia No. 134-13-EP/20, Caso No. 134-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de julio de 2020).

Sentencia No. 1494-15-EP/21, Caso No. 1494-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de septiembre de 2021).

Sentencia No. 1509-18-EP/23, Caso No. 1509-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de agosto de 2023).

Sentencia No. 2024-16-EP/21, Caso No. 2024-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de abril de 2021).

Sentencia No. 2-22-EI/25, Caso No. 2-22-EI (Corte Constitucional del Ecuador 09 de enero de 2025).

Sentencia No. 256-13-EP/21, Caso No. 256-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de diciembre de 2021).

Sentencia No. 309-15-SEP-CC, Caso No. 0056-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2015).

Sentencia No. 3-17-CN/19, Caso No. 3-17-CN (Corte Constitucional del Ecuador 09 de julio de 2019).

Sentencia No. 319-15-SEP-CC, Caso No. 0958-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de septiembre de 2015).

Sentencia No. 3367-18-EP/23, Caso No. 3367-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de mayo de 2023).

Sentencia No. 357-15-EP/20, Caso No. 357-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de octubre de 2020).

Sentencia No. 384-20-JH/25, Caso No. 384-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 24 de julio de 2025).

Sentencia No. 438-12-EP/20, Caso No. 438-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de octubre de 2020).

Sentencia No. 5-18-EI/24, Caso No. 5-18-EI (Corte Constitucional del Ecuador 12 de septiembre de 2024).

Viteri Thompson, M. (2025). Interpretación intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador. Revista Uniandes Episteme, Vol. 12(Núm. 2), 296–317. Obtenido de <https://doi.org/10.61154/rue.v12i2.3888>

Voto concurrente de la sentencia No. 1-12-EI/21, Caso No. 1-12-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).